

*Confianza*

*seguridad*

*eficacia*



PABLO VTE. RICART ANDREU  
LICENCIADO EN DERECHO  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

*ius postulandi*

AVD/ REY D. JAIME, Nº 23 ENTLO. IZO  
12001 CASTELLÓN  
TEL Y F: 964785343  
MOVIL: 605061481  
pricart@castellon.cgpe.net  
www.iuspostulandi.com

---

ARTÍCULO SOBRE LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 13/2009, de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

EL FÍN ÚLTIMO DE LA REFORMA HA SIDO EL SEPARAR CLARAMENTE LA FUNCIÓN DE JUZGAR Y HACER EJECUTAR LO JUZGADO, CON RESPECTO DE LA FUNCIÓN PROPIA DE LA TRAMITACIÓN PROCESAL, QUE CON LA NUEVA REFORMA QUEDA EN MANOS EXCLUSIVAS DEL SECRETARIO JUDICIAL. IGUALMENTE, SE SIENTAN LAS BASES PROCESALES DE LO QUE SERÁ LA NUEVA OFICINA JUDICIAL. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, SEPARAREMOS EN NUESTRO ARTÍCULO EN TRES PARTES.

1-LA PARTE MATERIAL, REFERIDA A TODOS LOS CAMBIOS QUE SE PRODUCEN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/200,

2- LA PARTE ORGÁNICA REFERIDA A LA NUEVA ESTRUCTURA DE LA OFICINA JUDICIAL CON LAS DENOMINADAS UPAD (Unidades Procesales de Apoyo Directo) Y LOS SERVICIOS COMUNES PROCESALES.

3- LAS MODIFICACIONES QUE HAN AFECTADO A LA FIGURA DEL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES, CON ESPECIAL INCIDENCIA EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN, SU PRÁCTICA, POSIBLES PROBLEMAS Y VENTAJAS.

PRIMERA PARTE  
PARTE MATERIAL

Previamente a entrar en el fondo de la reforma, consideramos importante enumerar las distintas normas que dicha ley ha modificado:

Ley 15/2003 de Régimen Retributivo de la Carrera Judicial y Fiscal, Ley 22/2003 de 9 de Julio Concursal, ley 60/2003 de Arbitraje, Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, Ley 7/98 de Condiciones Generales de la Contratación, Ley 29/98 de la Jurisdicción contencioso-administrativa, Ley 52/97 de Asistencia Jurídica del Estado, Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita, Ley de Procedimiento laboral (RDLeg 2/95), Ley 35/95 de Asistencia jurídica a las Víctimas de delitos Violentos, Ley 30/92 de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

A simple vista podemos apreciar la importancia del Derecho Procesal en el ámbito jurídico en general, toda vez que podría creerse que esta norma iba a modificar únicamente aspectos contenidos en las leyes que regulan el funcionamiento de los distintos procedimientos. Sin embargo, quedan afectadas otras muchas disposiciones, que en un principio no tendrían tanta relación con el proceso en sí mismo, lo que nos lleva a considerar que estamos ante una reforma de un mayor calado y pone de relieve como efectivamente hemos mencionado, que el Derecho Procesal afecta a otras muchas materias.

De cualquier modo, y en lo que nos compete, que es el Derecho procesal, nos centraremos únicamente en el estudio sucinto de lo que la Ley 13/2009, ha supuesto como modificación de la Ley 1/2000 de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.

De esta forma, de un análisis detenido de toda la reforma operada en la LEC, a simple vista se puede observar como en la mayor parte de artículos se sustituye al Juez por el Secretario Judicial, y así se hace patente en multitud de apartados. Ya en la exposición de motivos de la Ley 13/2009 se recoge el siguiente tenor literal: *«el objetivo primordial compartido en la reforma de todas las leyes procesales es, por tanto, regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y secretarios judiciales, por otro»*.(Ap. III Exposición de Motivos L. 13/09)

Ello responde a un nuevo concepto de oficina judicial en que se ha querido claramente otorgar un mayor protagonismo a la figura del Secretario Judicial que conserva su tradicional función de dar fe de todas las actuaciones procesales, pero que además ve potenciada su función de dirección de la oficina judicial. En tal sentido, conviene enumerar, solamente a modo de ejemplo, algunos artículos de la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, que al respecto han sido modificados, todo ello sin ánimo de ser exhaustivos. De algunos de ellos, basta la mera mención, en otros nos detendremos en un breve comentario. Así, por ejemplo;

Art. 14.2 en casos de intervención provocada “El Secretario Judicial ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda...”

Art 16.1 Sucesión procesal mortis causa: “ ...El Secretario Judicial acordará la suspensión del proceso y dará traslado a las partes personadas...”

Art 20.3 referente a la tramitación del desistimiento:.....Por el Secretario Judicial se dictará decreto...

Art. 34.1 y 2 de la LEC, toda la tramitación de las Juras de Cuenta se desarrolla ante el Secretario Judicial sin intervención alguna del Juez, terminando el procedimiento por Decreto del Secretario, eso sí, recurrible ante Su Señoría y sin prejuzgar la cuestión de fondo.

Art. 64.1 referente a las declinatorias

Art. 76 y ss, referente a la acumulación de procesos

Mención especial merece el art. 157 de la LEC, referente al Registro Central de Rebeldes Civiles cuyo tenor literal es el siguiente:

1. Cuando las averiguaciones a las que se refiere el artículo anterior hubieren resultado infructuosas, el Secretario judicial ordenará que se comuniquen el nombre del demandado y los demás datos de identidad al Registro Central de Rebeldes Civiles, que existirá con sede en el Ministerio de Justicia, con indicación de la fecha de la resolución de comunicación edictal del demandado para proceder a su inscripción.
2. Cualquier Secretario judicial que deba averiguar el domicilio de un demandado podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta en dicho registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone. En tal caso, mediante diligencia de ordenación, podrá acordar directamente la comunicación edictal del demandado.
3. Cualquier órgano judicial, a instancia del interesado o por iniciativa propia, que tuviera conocimiento del domicilio de una persona que figure inscrita en el Registro Central de Rebeldes Civiles deberá solicitar la cancelación de la inscripción comunicando el domicilio al que se le pueden dirigir las comunicaciones judiciales. El Registro remitirá a las Oficinas judiciales en que conste que existe proceso contra dicho demandado, el domicilio indicado por éste a efecto de comunicaciones, resultando válidas las practicadas a partir de ese momento en ese domicilio.

4. Con independencia de lo anterior, cualquier Tribunal que necesite conocer el domicilio actual del demandado en un procedimiento, que se encuentre en ignorado paradero con posterioridad a la fase de personación, podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para que se practique la oportuna anotación tendente a que le sea facilitado el domicilio donde puedan dirigírsele las comunicaciones judiciales si este dato llegara a conocimiento del citado Registro.

Llama la atención la existencia de este Registro contemplado en la LEC y dependiente del Ministerio de Justicia, y lo bien cierto es que en la práctica procesal diaria no suele acudirse nunca al mismo, para verificar si un demandado que no ha sido localizado en el domicilio aportado ha sido declarado rebelde en otros procedimientos, por no haber podido ser localizado. Al menos entendemos que ésta debe ser la finalidad del citado Registro, que, volvemos a insistir, resulta totalmente desconocido en la práctica procesal diaria.

Destaca el punto 2 de este art. 157, según el cual deben ser los Secretarios Judiciales los que accedan a este Registro para verificar si el demandado consta ya en el citado Registro con los datos de que el Secretario dispone. Se añade que para el caso de que el demandado esté inscrito, se podrá acordar directamente la comunicación edictal.

Sin embargo, en la práctica diaria no consta nunca que ningún Secretario Judicial acuda a este Registro para verificar si el demandado de un procedimiento se encuentra inscrito en tal Registro, entendemos en este sentido que bien de oficio, bien a instancia de parte, el Secretario Judicial deberá acudir a este Registro para proceder a verificar si en el mismo consta el demandado que se pretende notificar, y para el caso que así sea, mediante Diligencia de Ordenación hacerlo constar y proceder directamente a la notificación de la citación/ emplazamiento/ requerimiento, mediante edictos.

Probablemente, la causa de la no utilización de este Registro de Rebeldes, sea precisamente la inexistencia de herramientas informáticas, o cuanto menos, la inadecuación de las actuales, que no permita el acceso a tal Registro, tanto para

dar de alta nuevos rebeldes civiles, como para buscar los ya inscritos desde otros procedimientos.

Lo bien cierto es que da que pensar que una herramienta que permitiría agilizar de una forma extraordinaria aquellos procedimientos en los que el demandado (muchas veces auténticos profesionales en la práctica de eludir las notificaciones judiciales) resulta imposible de localizar, no tenga una aplicación forense diaria, lo que nos lleva a la conclusión de que toda reforma procesal, como tantas veces se ha reiterado, necesita de su correspondiente partida presupuestaria, quedando en caso contrario, como parece ser con este Registro, en papel mojado.

Siguiendo con la enumeración de artículos anteriormente iniciada, y tras estas breves consideraciones sobre el Registro Central de Rebeldes Civiles, podemos seguir enumerando los siguientes;

Art. 167, en cuanto a la remisión de oficios y mandamientos, que determina que sea el Secretario Judicial el que se encargue de su envío y gestión (salvo que lo pidan las partes)

Mención aparte, dentro de esta enumeración, merece el art. 206.2 de la LEC, en cuanto a las resoluciones que dictan los Secretarios Judiciales, que pueden ser las tradicionales Diligencias de Ordenación, y los denominados Decretos.

Dicho artículo establece una clara diferencia entre estos dos tipos de resoluciones judiciales, las Diligencias de Ordenación tienen la función de dar el curso que corresponde a las actuaciones, mientras que los Decretos se dictarán “ cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto.”

Resulta fundamental a nuestro entender este artículo. Esta capacidad atribuida a los Secretarios Judiciales permite a los mismos admitir o inadmitir demandas, dar término al procedimiento, y dictar resoluciones motivadas que se pueden pronunciar indirectamente sobre el fondo del asunto y sobre cuestiones no meramente procesales, sino de Derecho Material. Ciertamente el artículo 206 de la LEC, es a nuestro entender, uno de los hitos de esta nueva reforma procesal, probablemente una de las mas relevantes en los últimos años.

De hecho, esta posibilidad que se abre con la nueva reforma, ha dado lugar a las principales críticas contra la misma, por cuanto se ha considerado que se estaba otorgando a los Secretarios una cierta potestad jurisdiccional, una cierta capacidad decisoria sobre el fondo del asunto (y no sobre aspectos meramente procesales) que solo debe corresponder a los Jueces, capacidad decisoria que iría ligada íntimamente a la función de Juzgar, y por tanto al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Desde nuestro punto de vista, es un riesgo que se ha tenido que asumir, toda vez que lo que la reforma pretende en último término es descargar al Juez del trabajo de la oficina judicial delegándolo exclusivamente en el cuerpo de funcionarios encabezados por el Secretario Judicial, para que así pueda dedicarse exclusivamente a su función que es Juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado. Bien es cierto que un Secretario Judicial no es un Juez y por tanto no tiene otorgada la potestad jurisdiccional, pero no lo es menos que estamos ante un profesional preparado, que ha superado una oposición, cuya principal función es doble, por un lado dar fe de todas las actuaciones judiciales, y por otro, dirigir la oficina judicial a su cargo. Será la práctica diaria la que indicará en que casos se está produciendo una “invasión” de la función jurisdiccional por parte del Secretario Judicial. No obstante, la LEC ha arbitrado medios muy estrictos para el control de las actuaciones y decisiones del Secretario Judicial, todas ellas impugnables, mediante además nuevos recursos como el de Revisión, que implica la revisión, por parte del Juez o Magistrado, de la decisión que eventualmente ha podido adoptar un Secretario Judicial y cuya regulación se encuentra en el art. 454 bis de la LEC.

Siguiendo con la enumeración de artículos en los que el Secretario Judicial adquiere funciones que anteriormente correspondían únicamente al Juez, podemos enumerar los arts. 232 de la LEC, que atribuye al Secretario Judicial la competencia exclusiva en materia de Reconstrucción de Autos, art. 404 de la LEC, que literalmente otorga al Secretario Judicial la facultad de admitir demandas, art. 496 que determina que el Secretario Judicial declarará en Rebeldía al demandado que no compareciera en plazo, y muchos mas artículos que cabria enumerar y en los cuales queda patente esta intención última de otorgar al Secretario este mayor protagonismo.

Especial mención merece el art. 551 de la LEC, donde además de crearse una figura nueva como es la Orden General de Ejecución, que se acuerda por Auto del Juez, se añade el apartado 3, en donde se recoge que el Secretario, el mismo día de dictarse el Auto con la orden de ejecución del Juez, o a mas tardar al día siguiente, dictará Decreto acordando las medidas ejecutivas concretas, de localización y averiguación de bienes, el contenido del requerimiento de pago, etc... .

Se refleja una vez mas, esa polémica que la propia modificación legal no ha podido zanjar. Resulta redundante esta manera de proceder y consideramos que no responde a la finalidad última de la reforma que no es otra que la de obtener una justicia mas ágil y eficaz. Con la anterior normativa, únicamente existía una resolución judicial que era el Auto del Juez, con la nueva normativa, tenemos dos. Por tanto, se duplica el trabajo. El motivo de la existencia de estas dos resoluciones se fundamente en la problemática a la que anteriormente hemos hecho referencia sobre la separación de funciones entre las que corresponde al Juez, que son el Juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado, de lo que corresponde al Secretario que es la jefatura de la oficina judicial. Desde este punto de vista, resulta difícilmente justificable el Decreto del Secretario, toda vez que implica que el mismo está adoptando medidas ejecutivas, que corresponden a la potestad jurisdiccional de Juzgar y Ejecutar y que únicamente puede tener el Juez. ¿Cuál ha sido la solución? Mantener la figura del Juez con



una extraña hasta ahora Orden General de Ejecución y de esta forma, permitir al Secretario para que adopte las medidas ejecutivas concretas. Una vez mas observamos la finalidad de la reforma, potenciar la figura del Secretario Judicial, confiriéndole incluso funciones que desde un punto de vista doctrinal se incluyen dentro de la Tutela Judicial Efectiva que corresponde a Jueces y Magistrados, como es la de adaptar el ser de la realidad, al deber ser recogido en la Sentencia o resolución ejecutiva.

Desde nuestro punto de vista, si bien por un lado resulta que el dictar dos resoluciones (Orden General de Ejecución, y Decreto del Secretario con las medidas ejecutivas concretas) significa sin lugar a dudas una duplicación del trabajo del Juzgado, no es menos cierto que con esta posibilidad el Secretario Judicial ve aumentadas en gran medida sus funciones de apoyo al Juez, potenciándose de una forma exponencial su faceta como director de la Oficina Judicial en las medidas ejecutivas concretas, descargando de esta función a los Jueces, y sobrepasando con creces las tradicionales funciones de fedatarios públicos del Juzgado.

#### -ESPECIAL MENCIÓN A LAS CUANTÍAS DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS-

Hasta el momento nuestro somero análisis de la reforma se ha centrado en poner de manifiesto que la reforma procesal operada por la Ley 13/2009, ha incidido sobretodo en cambiar el concepto de la Oficina Judicial incidiendo por encima de otras cuestiones en el otorgamiento a los Secretarios Judiciales de un paquete de nuevas competencias en materia de dirección de los distintos tipos de procedimientos, quedando prácticamente en manos de los mismos el dictado de todas las resoluciones interlocutorias y en algunos casos, incluso el de resoluciones que pueden afectar al fondo del asunto.

Hemos visto igualmente como de esta manera, se ha procedido por el legislador a aprovechar de esta manera la figura del Secretario Judicial que a nuestro

juicio, hasta el momento había venido siendo infrautilizado y en ocasiones marginado por las leyes procesales.

No obstante, si esto es así, la reforma operada por la citada ley, afecta a otros aspectos no meramente orgánicos, sino también materiales. Destaca sobretodo el incremento de cuantías para determinar el tipo de procedimiento adecuado, de modo que conforme el art. 249.2 de la LEC, se incrementa la cuantía del Juicio Ordinario, de tal forma que se tramitarán por este cauce todas aquellas demandas cuya cuantía exceda de seis mil euros, y aquellas otras cuya cuantía sea imposible de determinar. En lógica consecuencia, queda modificado igualmente el art. 250.13<sup>a</sup> del mismo texto legal, por el que se sustanciarán por Juicio Verbal, todas aquellas demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros. Por otro lado, referente a la competencia en razón de la materia, la norma a la que nos referimos no ha producido modificación alguna.

Con este incremento de la cuantía del Juicio Verbal, el legislador intenta claramente potenciar este cauce procedimental para la resolución de conflictos económicos, especialmente de reclamaciones de cantidad, toda vez que como de todos es sabido, los cauces del Juicio Verbal son bastante más rápidos que los del Ordinario, no existiendo Audiencia Previa y con señalamientos habitualmente razonables.

Por otro lado, y en cuanto a la intervención de Abogado y Procurador en estos procedimientos, el esquema queda como sigue:

- 1- Juicios Verbales de cuantía inferior a 900.-Euros. La demanda se podrá presentar mediante impreso formalizado.
- 2- Juicios Verbales de cuantía inferior a 90.-Euros. Podrán conocer de ellos los Juzgados de Paz  
En ambos casos, no es preceptiva la intervención de Abogado Y Procurador
- 3- Juicios Verbales de cuantía superior a 900.-Euros y Juicios Ordinarios, lógicamente, requieren la intervención de los profesionales.

Finalmente, requiere una especial mención a la modificación operada en el ámbito de la cuantía del Procedimiento Monitorio, cuyo importe se ha incrementado de los 30 mil Euros hasta los 250 mil Euros que fija como tope cuantitativo la nueva reforma procesal.

En tal sentido, resulta interesante efectuar una breve incursión por el derecho comparado. Así, en el ámbito europeo, nos encontramos con cuatro tipos de procedimiento monitorio, combinados entre si y que enumeramos siguiendo en este sentido el interesante artículo de Jose Manuel Rodríguez García publicado en la web *legaltoday.com*:

- *Procedimientos Monitorios sin prueba (Alemania, Portugal) y Procedimientos Monitorios con prueba o documentales (Italia, Francia).*  
*La diferencia fundamental entre uno y otro, es que en el primero la autoridad competente no ha de efectuar una valoración sumaria del fondo del asunto basada en un principio de prueba, lo que se traduce en la no necesidad de aportar documento alguno con la petición de requerimiento y en la posibilidad de que la facultad para requerir de pago al deudor se atribuya al auxiliar del Juez o al Secretario Judicial.*
- *Procedimiento Monitorio sin límite de cuantía (Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo y Suecia) y Procedimiento Monitorio con límite de cuantía (Austria, Bélgica, Portugal).*

Nuestro monitorio, como señala el citado autor, entra dentro de la categoría de monitorios con prueba y límite de cuantía. Sigue indicando el citado autor, los antecedentes de la introducción del monitorio en nuestro Derecho Procesal, así: *La introducción del proceso Monitorio en nuestro derecho positivo respondió en su día a la recomendación dictada por la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo por la que se proponían determinadas directrices de lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles, medidas entre las que se citaba la introducción de un proceso*

*judicial ágil y rápido que articulase la reclamación al deudor. Ya antes, el informe Storme, confeccionado en 1992, por encargo de la Comisión Europea, incluía al proceso monitorio como una de las tres técnicas procedimentales a generalizar en la Unión dada su eficacia demostrada en aquellos estados miembros que contaban con este tipo de herramienta procesal (por ejemplo, "le procédure d'injonction de payer" del derecho francés, el "Mahnverfahren" del derecho germánico, "il procedimento d'ingiunzione" del derecho italiano o el "Mandatsverfahren" austríaco).*

A nuestro parecer, como en tantas otras ocasiones, nuestro legislador ha pecado de cierta timidez a la hora de regular el procedimiento monitorio, toda vez que, por un lado opta por la modalidad de monitorio documental o con prueba, por cuanto a la petición inicial de procedimiento monitorio se deben acompañar los documentos que acrediten el crédito vencido y exigible que se pretende reclamar, lo cual entendemos lógico y suficientemente garantista, pero por otro lado, opta por el monitorio con límite de cuantía, que si bien ésta se ha incrementado de manera exponencial, consideramos se pierde una buena oportunidad de eliminar el tope en la cuantía, toda vez que el procedimiento monitorio se ha revelado como una manera rápida y eficaz de obtener títulos ejecutivos, y ello en un panorama económico mas que turbulento, en donde la celeridad en la tramitación de procedimientos para el recobro de deudas puede suponer la diferencia entre recuperar el importe adeudado o quedarse sin absolutamente ninguna posibilidad, resulta de todo punto fundamental.

En resumidas cuentas, con el nuevo procedimiento monitorio, que en cuanto a tramitación no ha sido objeto de modificación alguna, se podrán reclamar aquellos importes que asciendan hasta 250 mil Euros, y que, obviamente, cumplan los requisitos de las deudas reclamables a través de esta vía, esto es, el ser deuda vencida, documentada y exigible.

-MENCIÓN FINAL AL RÉGIMEN DE RECURSOS-

Referente al régimen de recursos, indicar que hasta la reforma actual, las únicas resoluciones que dictaban los Secretarios Judiciales eran las Diligencias de Ordenación, que eran revisables ante el Juez. Sin embargo se unen ahora los DECRETOS, para los cuales habrá recurso de reposición, a interponer y resolver por el mismo Secretario Judicial que dicta el Decreto y en segundo término, cabe la revisión ante el Juez.

Serán recurribles en reposición las diligencias de ordenación, y los decretos no definitivos, es decir, los que no ponen término al procedimiento, así como las providencias y autos de los jueces que no son definitivos y también aquellos que la ley determina de una forma específica que han de ser susceptibles de recurso de reposición. El recurso de reposición frente a un Decreto del Secretario Judicial se resolverá por otro Decreto, y frente a éste ya no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de reposición al recurrir la resolución definitiva.

En cuanto a la Revisión, son susceptibles de este recurso los decretos del Secretario que ponen término al procedimiento, impiden su continuidad o aquellos que determine la ley.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

Bibliografía consultada:

-Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial (ed. La Ley)

-Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

-Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, 16ª edición, ed. Tirant lo Blanch.

-legaltoday.com